

Prohíben fumar en espacios cerrados de uso público, comprendiéndose a espacios de instituciones públicas y privadas y los medios de transporte de servicio público

LEY No. 25357

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.— Prohíbese fumar en espacios cerrados de uso público.

Artículo 2º.— Compréndase en esta norma los espacios de instituciones públicas, espacios públicos de instituciones privadas y los medios de transporte que brinden servicios públicos.

Artículo 3º.— Los responsables o propietarios de la conducción de los espacios que se indican en los artículos precedentes, están obligados a cumplir con lo que se dispone, en el modo, forma y condiciones que el reglamento que se autoriza norma su cumplimiento.

Artículo 4º.— Los infractores, son acreedores a multas que según escala fijan las municipalidades.

Artículo 5º.— El monto que resulte de la aplicación de la sanción será abonado en la Municipalidad respectiva. Esta recaudación constituye renta propia de los Municipios.

Artículo 6º.— Autorízase a las municipalidades del país, para que a solicitud de parte y por excepción los establecimientos públicos como privados que se indican en esta Ley, puedan habilitar ambientes para fumadores.

Artículo 7º.— En la parte exterior de las cajetillas de cigarrillos, cigarros, bolsas de tabaco, o de cualquier empaque o envoltura que los contenga, se consigne en lugar visible y en caracteres claramente legibles, la frase: "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD" "ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS, SEGUN LA LEY No.

Artículo 8º.— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 30 días contados a partir de su publicación, encargando a las Municipalidades de la República el cumplimiento de la misma.

Artículo 9º.— Esta ley entra en vigencia a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Noviembre de Mil novecientos noventa y uno.

FELIPE OSTERLING PARODI, Presidente del Senado.

ROBERTO RAMIREZ DEL VILLAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE TORRES VALLEJO, Senador Segundo Secretario.

OSCAR URVIOLA HANI, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

VICTOR PAREDES GUERRA, Ministro de Salud.